Salta, 06 MAY 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 00669/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-54186 – CASTRO, Policarpo. Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. – Facturación ND Energía no facturada periodo 07/2021; el Acta de Directorio Nº 17 /2022, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con el reclamo efectuado el día 01/09/21, ante la Distribuidora EDESA S.A., por el Sr. Policarpo Castro, con domicilio en calle Saavedra Nº 215, Centro de la localidad de Urundel; en el que reclama la inclusión de una Nota de Debito por Energía no Facturada en la facturación del periodo 07/2021 sobre el NIS 5081304 (fs. 01/02).

Que la Distribuidora responde al usuario mediante nota DSC: 8100/2021 (fs. 03/05), en la cual informa que la ND recurrida se fundamenta en la inspección realizada el día 20/04/20, mediante Acta de Comprobación N° 238862, donde se constató que el medidor N° 505232494, marca LANDIS+GYR se encontraba con el "Display en blanco", razón por la cual se procedió a su remplazo por el medidor N° 985167 de la misma marca.

Continúa su nota destacando que el medidor retirado fue trasladado en caja custodia al Laboratorio de la Empresa y que el día 30/03/2021, en presencia de autoridad policial y personal del Ente Regulador, se confirmaron los datos de la verificación realizada el 20/04/20, cuyo resultado arrojó "*Medidor con display con derrame de cristal líquido por impacto impidiendo visualizar lecturas*".

Que a renglón seguido, EDESA S.A. aclara que este tipo de contraste constituye en si mismo un dato preciso respecto del funcionamiento del medidor, por cuanto no está sujeto a consideraciones subjetivas, razón por la cual, comunica que procedió a realizar el recupero de energía desde el 11/06/2019 al 20/04/2020 por un total de 314 (trescientos catorce) días, en base a los consumos posteriores, facturándose

luego la correspondiente Nota de Débito. Conforme el Art. 5 inc. d), sub inciso II del Régimen de Suministro, cuya letra transcribe a continuación.

Que finaliza su nota, ratificando la facturación del periodo cuestionado y ofrece la opción de abonarla a través de un plan de pagos, cuya gestión invita a realizar en las oficinas comerciales de la Empresa.

Que el día 01/10/2021, el usuario presenta su disconformidad ante la respuesta brindada por la Distribuidora reiterando su reclamo. Solicita se revean las boletas por considerar *"...que no soy responsable de los desperfectos de los insumos que utilizan ustedes para cobrar la luz y encima con intereses altísimos..."* (Fs. 06)

Que la Distribuidora, mediante nota DSCE: 1250/21 (fs.16), eleva a este Organismo todo lo actuado ratificando y reiterando lo previamente informado al usuario.

Que a fs. 17/17vta., rola informe de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, la que luego de analizar las actuaciones realiza las siguientes observaciones:

- Resulta correcto el criterio aplicado por EDESA SA en cuanto a basarse en los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar.

Adoptando el mismo criterio de cálculo y período de recupero fijados por EDESA S.A., procedió a determinar dicha energía: $E = E_1 \times 314/185 - E_2 = 13153 \times 314/554 - 179 =$ **7275 KWh**

Donde:

E = energía total a recuperar [KWh]

E_1 = Consumos registrados con el nuevo medidor, entre el 20/04/2020 y el 26/10/2021= 13153 KWh

314 = cantidad de días sujetos a recupero

185 = Cantidad de días registrados con el nuevo medidor

E_2 = Consumos facturados entre los períodos 11/06/2019 al 20/04/2020

- Destaca que EDESA S.A. se limitó a facturar la cantidad 6.916 kwh y considera que ya que este valor resulta menor al calculado por esa Gerencia (7275 kWh), correspondería dejar firme lo actuado por la Distribuidora y rechazar la disconformidad del usuario.
- Considera que la prestadora tendrá que instrumentar un plan de pago no menor al tiempo transcurrido hasta que la advirtió la irregularidad en el medidor.
- Recomienda a la Gerencia Jurídica aplicar una sanción a EDESA S.A en favor del Ente Regulador, atento al tiempo transcurrido hasta que advirtió el mal funcionamiento del medidor el cual fue instalado en fecha 11/06/19 y nunca registró consumos, lo que evidenciaría que la Distribuidora instaló un medidor averiado.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica de este Organismo, considera menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido, el Art. 4º, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*

En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que a su vez, le Art. 2º, inciso e) del mismo cuerpo normativo se refiere a la responsabilidad en cabeza del titular del suministro de notificar a la Empresa ante cualquier irregularidad que se advierta. En el caso en análisis, al usuario tendría que haberle resultado al menos llamativo el hecho de recibir repentinamente una facturación con consumos cero.

Que el mismo cuerpo normativo, en su Art. 5°, inciso d) reza: "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes.*

I) Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir la

Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de UN (1) año y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anormalidad.

Que por su parte, la Resolución Ente Regulador Nº 913/15 (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su Art. 6º establece que "*para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: [...]* ***a)*** *Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del Usuario involucrado.-* ***b)*** *Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (in situ), la que deberá realizarse mediante un procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por este Ente.-* ***c)*** *Resultados de los contrastes de medidor realizados "in situ" (efectuados con medidores patrón certificados), o en Laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctrico.-* ***d)*** *Registros de consumo de los últimos 24 meses, teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP.-* ***e)*** *Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía.-*

Que a fs. 18, rola "ACTA DE COMPROBACIÓN Nº 00238862, en la cual personal de la Empresa consigna que retira el medidor Nº 505232494, por encontrase con el display en blanco y lo coloca en caja custodia precintada bajo el N° 664802 y, a fs. 20, rola ACTA DE APERTURA Y ENSAYO DE MEDIDOR RETIRADO EN RECINTO LACRADO, rubricada por personal del servicio técnico de EDESA SA y personal del Ente Regulador, en la cual se constatan los datos consignados en el Acta de Comprobación antes mencionada y se procede a realizar un nuevo contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa, confirmando que el medidor en cuestión se encontraba con el display con derrame de cristal líquido, impidiendo visualizar lecturas ni realizar ensayo.

Que teniendo presente la normativa citada; las constancias obrantes en autos; habiéndose verificado *IN SITU* y en Laboratorio que el medidor Nº 505232494, marca LANDIS+GYR, presentaba un problema técnico, que impedía el registro de los consumos y en base al informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica; la Gerencia Jurídica entiende que resulta ajustada a derecho la pretensión de EDESA S.A. en cuanto a recuperar la energía no facturada y en consecuencia se deberá **RECHAZAR** la disconformidad planteada por el reclamante, Sr. Policarpo Castro, facultando a la Empresa a recuperar 6.916 KWh, prorrateando dicho recupero en no menos de diez (10) cuotas iguales y consecutivas.

Que finalmente, respecto a la sugerencia de aplicar a la Distribuidora una sanción por la deficiente gestión comercial, debido a la demora en advertir que había colocado un medidor que no registraba consumos por tener el display dañado, la cual era evidente a simple vista, la Gerencia Jurídica entiende que existe un incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4º inc. d) del Régimen de Suministro, que establece que *"LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)";* razón por la cual, recomienda se aplique **una sanción menor de multa a favor del Ente Regulador**, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos", Resolución Ente Regulador Nº 913/15.

Que el juego armónico de los preceptos normativos enunciados precedentemente, lleva a concluir que la Distribuidora no ha cumplimentado acabadamente con las obligaciones a su cargo, dispuestas por la normativa general y particularmente con la reglamentación dictada por este Organismo, razón por la cual y atento a lo dispuesto por el Art. 11º del Reglamento Procedimental de Reclamos (Res. Ente Regulador Nº 913/15), el cual contempla el régimen de sanciones menores al establecer: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar*

sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento."; corresponde **APLICAR UNA SANCIÓN MENOR** a EDESA S.A. a favor del Organismo consistente en un valor equivalente a **787 KWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. CASTRO, Policarpo, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-54186/21; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA SA realizar el recupero de la energía no registrada por un total de 6.916 KWh, prorrateando dicho recupero en no menos de diez (10) cuotas iguales y consecutivas.

ARTÍCULO 3º: APLICAR a EDESA SA una sanción menor a favor del Ente Regulador, por deficiente calidad de gestión técnica y comercial; consistente en una multa de **787 KWh,** valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente; intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente

00669/22

Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a EDESA SA que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS